

LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los presentes lineamientos son de orden público de observancia general y obligatorios para los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coaliciones, Candidatos y Candidatas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca así como sus órganos desconcentrados, y tienen por objeto reglamentar lo relativo a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes que hayan participado en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y alcanzaron los porcentajes de votación necesarios, para participar en dicha asignación.

Artículo 2.

Para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. Candidaturas: Candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional;
- II. CIPPEEO: El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- III. Congreso: al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- IV. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- V. Constitución local: Para referirse a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Instituto: Para referirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VII. Lineamientos: A los presentes lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca;
- VIII. Listas: A las listas estatales de integración de candidaturas de los Partidos Políticos por el principio de representación proporcional;
- IX. Partido Político: A los partidos políticos con registro local y a los nacionales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

- X. Planilla independiente: A las planillas de candidaturas independientes que hayan obtenido su registro para la elección de concejales a los ayuntamientos que se eligen bajo el régimen de partidos políticos;
- XI. Presidencia: al Consejero o Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XII. RP: Representación Proporcional;

DEL REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 3.

La asignación de las diecisiete diputaciones por el principio de RP de las que está compuesto el Congreso se realizará mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo primero de la Constitución Local.

Artículo 4.

Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el registro y la asignación de diputaciones al Congreso por el principio de RP.

Artículo 5.

1. Para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de RP, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales;

2. En caso de que dos o más partidos políticos participen en coalición o en candidatura común para el registro de las listas de cada partido en lo individual, los partidos coaligados en su conjunto tendrán que cumplir con el registro de candidaturas en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales.

Artículo 6.

1. El registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP se realizará mediante listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes.

2. En la asignación de RP se procurara la conformación paritaria del Congreso así como la conformación de los ayuntamientos.

DEL CÓMPUTO GENERAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo 7.

El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones de RP, en términos del párrafo 1 del artículo 250 del CIPPEEO.

Artículo 8.

1. Para la realización del cómputo descrito en el artículo anterior, el Consejo General con base en las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones de RP tomará nota de los resultados que en ella consten, hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal levantando el acta correspondiente, haciendo constar en qué distritos electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar las votaciones de la siguiente forma:

- I. Se entiende por **votación total emitida** la suma de todos los votos depositados en las urnas correspondientes a la elección de diputados y diputadas al Congreso, incluyendo los votos por la lista plurinominal emitidos en las casillas especiales;
- II. Para efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por **votación válida emitida** la que resulte de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;
- III. Para efectos de la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por **votación estatal válida emitida** la que resulte de deducir a la votación válida emitida, los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación, los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación y los votos emitidos en favor de los candidatos independientes.

DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 9.

Los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de diputaciones por el principio de RP, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas, y solo serán considerados en la asignación los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo en términos de lo establecido en artículo 10 de los presentes lineamientos.

Artículo 10.

1. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

2. Se excluirán de la asignación de diputaciones por el principio de RP a los partidos políticos que por sí mismos hayan obtenido en triunfo en los veinticinco distritos de mayoría relativa.

3. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP los partidos políticos locales con reconocimiento Indígena que alcancen cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

4. Para efectos de determinar el reconocimiento indígena de un partido político local se estará a lo siguiente:

I. Serán considerados Partidos Políticos locales con reconocimiento indígena aquellos que hayan obtenido mediante resolución judicial tal calidad.

Artículo 11.

1. Con base en el resultado de los cómputos distritales, el Consejo General determinará los partidos que obtengan los porcentajes necesarios para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP y realizará la declaratoria respectiva.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar el porcentaje de la votación estatal válida emitida que corresponde a cada Partido Político con derecho a participar en la distribución de diputaciones por RP.

Artículo 12.

1. Para la asignación de diputaciones de RP se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones de RP.
- b) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

Artículo 13.

Una vez desarrollada la formula prevista en el artículo anterior se observara el procedimiento contenido en las siguientes bases:

- a) Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido, conforme al número de veces en números enteros, que se contenga su porcentaje de votación estatal válida emitida el cociente natural de la siguiente forma:
 - 1. Se asignará de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuado este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.
 - 2. Dicha asignación se realizará, ya sea, según el ordenen en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto si el Partido Político opto por el forma de postulación de candidaturas establecida en artículo 153, numeral 4, fracción I del CIPPEEO; o bien, en caso de que el partido político opte por la forma de postulación de candidaturas contenida en la el artículo 153, numeral 4, fracción I del mismo ordenamiento a partir del procedimiento siguiente;
 - I. En primera instancia se descartarán a las y los candidatos que hubieren ganado por el principio de Mayoría Relativa en sus respectivos distritos locales.
 - II. Hecho lo anterior, se enlistarán en orden decreciente de acuerdo a la votación obtenida separando por el género de las candidaturas; de esta manera se generarán dos listas, una para hombres y otra para mujeres.

III. Finalmente, se asignarán las curules que le correspondan al partido alternando entre la lista de hombres y mujeres, empezando por la o el candidato que haya obtenido la mayor votación de entre las dos listas

- b) Si a partir de la asignación de diputaciones de RP alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 14, numeral 3, de los presentes lineamientos, una vez obtenidas las veinticinco diputaciones al partido político que se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de RP.
- c) Si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente de los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos para la asignación de diputaciones; dentro de esta forma de asignación de diputaciones de RP se incluirán los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero no el cociente natural.

LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

Artículo 14.

1. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.
2. De la misma forma el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.
3. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25; el cual corresponde al sesenta por ciento del total de la legislatura.

Artículo 15.

Una vez hecha las asignaciones contenidas en el artículo 12 de los presentes lineamientos, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el similar establecido en la fracción V, del artículo 33 de la Constitución Local, se estará a lo siguiente;

- a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en el Congreso, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones hará esta identificación en atención a lo manifestado por éstas en el momento del registro de sus candidatos.
- b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en el Congreso de cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación de RP, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior. Para la determinación del porcentaje a cada diputación con la que cuente un partido político le corresponde el 2.38 % del total del Congreso.
- c) En función de lo anterior, a los partidos que sobrepasen su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.
- d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite,

descontándose la al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.

Artículo 16.

Agotados los procedimientos anteriores el Consejo General calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y expedida las constancias de asignación quien corresponda; de lo que informará al Congreso para los efectos conducentes.

DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 17.

Una vez realizados los cálculos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos del Capítulo Cuarto, del Libro Cuarto, del CIPPEEO se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP.

Artículo 18.

En los municipios electos bajo el régimen de partidos políticos en que se hayan registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel Partido Político o planilla independiente que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los Partidos Políticos y planilla independiente que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido y planilla independiente su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos de los presentes lineamientos, se asignarán a cada partido o planilla independiente de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19.

Los cálculos de porcentajes que realice el Consejo General, relativos a determinar los porcentajes de votación estatal válida emitida que corresponda a cada partido, así como el porcentaje del que se compone el Cociente natural, se realizará únicamente con números enteros y las tres primeras cifras fraccionarias.

Artículo 20.

1. Ante la renuncia, o por cualquier motivo la falta absoluta de uno de los candidatos o candidatas propietarios, ya sea para las diputaciones o regidurías de RP procede que entren en funciones los suplentes.

2. Ante la renuncia, o por cualquier motivo la falta absoluta de los suplentes ya sea para las diputaciones o regidurías de RP tendrá derecho a ocupar el cargo los integrantes del mismo género que corresponda al integrante del cual se suplirá la ausencia, en orden descendiente según la lista o planilla registrada.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los presentes lineamientos entraran en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO: En caso de que el Instituto Nacional Electoral emita lineamientos o criterios relativos a la reglamentación de lo contenido en los presentes Lineamientos se estará a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.